

OFICIO: PC/CPCP/050/2016

Guadalajara, Jalisco, a 20 de enero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1235/2015

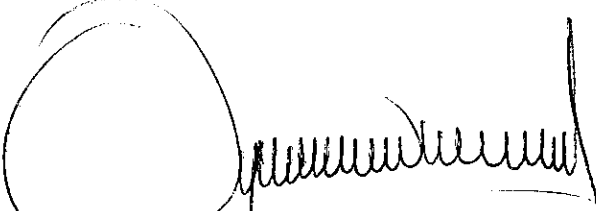
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Calles 1312, Col. Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. 33 3610 4745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Recurso  
de Revisión

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno.*

Número de recurso

**1235/2015**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**17 de noviembre de 2015**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**20 de enero de 2016**



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

*La reserva de la información fue aplicada sin ajustarse a la Ley de Transparencia, pues se aplicó a la totalidad de los puntos e incisos.*

*Se sustenta en la reserva de la información de conformidad a las actas del Comité de Clasificación.*

*Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho, entregando lo conducente respecto de la solicitud de información presentada vía Infomex mediante folio 01910315.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

*B.*

*C.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

RECURSO DE REVISIÓN: 1235/2015.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1235/2015** interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**;

y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 16 dieciséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó una solicitud de acceso a la información, presentado a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, registrada bajo el siguiente número de folio 01910315 por la que se requirió la siguiente información:

"Solicito la siguiente información para ser entregada en archivo Excel electrónico, ya sea por Infomex o a mi correo electrónico.

I Sobre los 2 mil 440 juicios laborales que fueron informados por la titular de la Sindicatura, Bárbara Casillas, el 15 de octubre de 2015, solicito se me informe lo siguiente por cada uno de esos juicios:

- a) Fecha de inicio del juicio
- b) Nombre del demandante
- c) Cargo y dependencia en la que laboraba
- d) Monto exigido al Ayuntamiento
- e) Estatus del juicio (en proceso, con sentencia, etc)
- f) Se informe si la sentencia ya es definitiva o si se impugnará
- g) Se informe si se detectaron irregularidades en la defensa del juicio o no

II Sobre los 73 casos expuestos como "focos rojos", y que implican casos por 63 millones de pesos, se me informe por cada uno de estos juicios:

- a) Fecha de inicio
- b) Nombre del demandante
- c) Cargo y dependencia en la que laboraba
- d) Monto exigido al Ayuntamiento
- e) Estatus del juicio (en proceso, con sentencia, etc)
- f) Se informe si la sentencia ya es definitiva o si se impugnará
- g) Se informe si se detectaron irregularidades en la defensa del juicio o no"

2.- Mediante oficio de número DTB/348/2015, emitido por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, en el cual **admitió** la solicitud de información, le asignó número de expediente DTB/2597/2015, y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información emitió respuesta mediante oficio DTB/520/2015, de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, en sentido **improcedente**, en los siguientes términos:

...

#### Resolutivos:

II.- La información Solicitada se gestiona con la Sindicatura.

III.- La Sindicatura por conducto de la Dirección de lo Jurídico Laboral informa que los expedientes de los cuales se requiere información, aun no causan estado por lo tanto se considera información reservada tal y como se señala en el Acta de la cuarta sesión en correlación con la catorceava sesión ordinaria del comité de clasificación del Municipios de Guadalajara, mismas que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/4sesionOrdinaria6Agosto12.pdf>

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/14SesionOrdinaria23Marzo15.pdf>

lo anterior de conformidad a lo establecido en el arábigo 17 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que divulgar dicha información pondría en riesgo el desahogo y resultado del procedimiento judicial, es decir, la revelación de la información solicitada afecta las estrategias procesales ya que podría causar confusión o desinformación de tal suerte resulta indispensable mantener como reservada dicha información hasta su conclusión.

IV.- Respuesta Improcedente

Fundamentación

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente, presentó a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) de este Instituto, interpuso el recurso de revisión, el día 11 once del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y por el acto que en seguida se describen:

"Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Guadalajara, pues en ella aplicó de manera indebida y sin estar ajustada al marco legal la reserva sobre la totalidad de la información solicitada, lo que vulneró mi derecho de acceso a la información pública.

La existencia de los datos que solicité lo confirmó el propio Ayuntamiento ante la opinión pública, a través de una rueda de prensa del 15 de octubre de 2015, donde la Sindicatura confirmó todos los datos a los que hago referencia en mi solicitud. Dicha existencia de los datos está confirmada implícitamente en su propia respuesta a mi solicitud al haberla reservado, por lo que esta existe.

En esa rueda de prensa la titular de la Sindicatura, Bárbara Casillas, dijo a la opinión pública:

"En una revisión física de expediente por expediente detectamos dos mil 440 juicios aunque en la entrega-recepción únicamente los entregaron mil 772", y habló de 73 casos que son "foco rojo", y aunó: "Estos casos nos costarían 63 millones de pesos". Son citas de esta nota del diario El Informador <http://www.informador.com.mx/jaliscoa015/620026/6/guadalalaraarrastra-juicios-laborales-por-mil-56-mdp.htm>.

Como puede verse, la difusión de datos estadísticos sobre los juicios no fue considerada perjudicial por el sujeto obligado para el desahogo de los mismos, sin embargo, cuando esa misma información se la solicitó de manera más detallada, usó un criterio distinto para mantenerla en opacidad, asegurando que pone en riesgo el desarrollo de los juicios.

Esta reserva sobre la información fue aplicada sin ajustarse a la Ley de Transparencia, pues se aplicó a la totalidad de los puntos e incisos sin hacer distinciones entre los mismos, y no obstante, este órgano garante del derecho de acceso a la información podrá confirmar que la gran mayoría de los datos que solicito son estadísticos, por lo que son de libre acceso.

Ahora bien, dado el caso de que se determinara que los nombres que pido de los demandantes es información confidencial, entonces solo estos debieron haberse mantenido en opacidad, pero no la totalidad de la información solicitada, pues es imposible que la difusión de estos datos perjudique el desarrollo de un juicio.

Quiero hacer manifiesto aquí que el propio sujeto obligado ha expresado ante la opinión pública que dará difusión a los nombres de los demandantes, lo que evidencia que, en realidad, no considera que su difusión dañe el proceso de los juicios, y no obstante, a mí me fueron negados. Así lo consignó el diario La Jornada:

"La nuevas autoridades del ayuntamiento de Guadalajara exhibirán públicamente a los ex funcionarios que "quieren desfalcar" al ayuntamiento de Guadalajara, con demandas laborales en las que exigen hasta de 8 millones de pesos informó Hugo Luna Vázquez, jefe de gabinete del gobierno tapatio."

"Hagamos público uno por uno (los nombres de) las personas que quieren desfalcar a los ciudadanos de Guadalajara; personas que tuvieron una posición de confianza y de responsabilidad, que sus contratos vencieron y que con argucias legales se quieren aprovechar", señaló el funcionario municipal

<http://lcuornadajalisco.com.mx/2015/10/exhibiran-a-ex-funcionarios-que-quieren-desfalcarcas-de-guadalajara/>

Y así lo confirma el diario NTR:

"Ante esto, ya se están armando los expedientes, con nombre y apellido, para exhibir a aquellas personas que, sin tener derecho legal a generar antigüedad, procedieron a una demanda laboral.

"Son personas que tuvieron una posición de confianza y responsabilidad, que sus contratos vencieron y que con argucias legales quieren desfalcocar al Municipio", afirmó Hugo Luna Vázquez, jefe de gabinete"

[http://www.ntrquadalajara.com/post.php?id\\_nota=18574](http://www.ntrquadalajara.com/post.php?id_nota=18574).

Y el diario El Informador:

"Luna explicó que ya se encuentran elaborando fichas técnicas de cada uno de los casos para hacerlos públicos a más tardar la primera semana de noviembre."

"Son personas que tuvieron una posición de confianza y responsabilidad y que sus contratos vencieron pero con argucias legales ganaron los juicios", afirmó al referir un caso donde el trabajador reclama en lo individual ocho millones de pesos."

<http://www.informador.com.mx/jalisco/2015/620026/6/quadalajara-arrastro-iuicioslaborales-por-mil-56-mdp.htm>"

Por todo ello, recurro la respuesta otorgada por el sujeto obligado pues este vulneró mi derecho de acceso a la información, e insisto en que la totalidad de mi solicitud sea transparentada debidamente por cada uno de los juicios a los que hace referencia, y en el formato y medio de entrega solicitado."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados por los artículos 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de **expediente 1235/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Pleno; **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se ordenó hacer del conocimiento al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, que deberá de enviar al Instituto un Informe en contestación del recurso de revisión dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtan efectos la notificación del presente acuerdo de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente de recurso de revisión de número **1235/2015** remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y en la cual se ordenó notificar el **auto de admisión** al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, de conformidad con el artículo 100 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- De igual forma en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, para que se manifestaran al respecto, de no hacerlo o de hacerlo solo una de las partes se continuara con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se hizo sabedor a la parte recurrente a través correo electrónico el día 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, mientras que el sujeto obligado mediante oficio de número **PC/PCP/965/2015** el día 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

7.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido, en la ponencia de la Presidenta del Pleno, el oficio **DTB/1705/2015** signado por la **C. Aranzazú Méndez González, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión, informe que fuera presentado en las oficinas de la oficina de partes de este instituto el día 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, oficio que en su parte central señala lo siguiente:

"...

3.- De conformidad con los documentos remitidos por el ITEI anexos al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión 1235/2015, el recurrente ingresó su recurso de revisión aparentemente el día 11 de noviembre del 2015, a lo que manifestamos lo siguiente:

**A.- En relación a la aparente fecha de interposición del Recurso de Revisión:** es importante señalar que de la información que me fue remitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI) en la notificación de la admisión del presente recurso, el ITEI tiene por recibido el Recurso de Revisión 1235/2015 con fecha de 17 de noviembre del año 2015, toda vez que el sello oficial estampado por la oficialía de partes de dicho Instituto muestra que esa fue la fecha en la que ingresó el documento oficialmente y no la marcada por el correo de ingreso.

Siendo este el caso, es significativo mencionar que la fecha límite para presentar un recurso de revisión en el presente caso caducó el día 11 de noviembre del 2015 en virtud del artículo 95, punto 1, fracción II, de la Ley de la materia, ya que, como se mencionó en el párrafo anterior, se recibió de manera oficial hasta el día 17 de noviembre del presente año, lo que implica automáticamente que el presente recurso encuadra en la causal de improcedencia estipulada en el artículo 98, punto 1, fracción I, de la Ley de la Materia.

**B.- En relación a los argumentos del recurrente:** si bien es cierto que ha salido en medios la intención de este H. Ayuntamiento de Guadalajara de desclasificar cierta información relacionada con los procedimientos laborales de los que es parte este Sujeto Obligado, también es cierto que se requiere de un procedimiento a seguir para dicha desclasificación y que lo que solicita el recurrente aún se encuentra debidamente clasificado como información reservada, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 (el cual establece el derecho al libre acceso a información), letra A, fracción I, aclara con precisión que toda la información pública sólo podrá ser reservada en los términos que fijen las leyes.

Adicional lo anterior, el artículo 17, numeral 1, fracciones I, inciso g) y fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que es información reservada los expedientes en cuanto no causen estado y cuando la difusión de la información cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales. Es decir, existe una disposición legal de la propia Ley de la materia en la cual considera que la información contenida en un expediente judicial que no haya sido concluido es materia para considerarse reservada.

Por lo mismo, si bien puede clasificarse dicha información como reservada dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 17, se entiende que el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerar este punto como información reservada.

El presente Sujeto Obligado en todo momento actuó con legalidad al reservar la información, toda vez que el propio Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Guadalajara hizo uso de sus facultades otorgadas por el artículo 19, numeral 1, de la Ley de la materia, y emitió una Acta de la Cuarta Sesión del Comité en correlación con la Catorceava Sesión, mismas que obran en los expedientes relativos a este recurso de revisión y que además se pueden encontrar en la siguiente liga: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/informes-revision-oficiosa>.

Dentro de la motivación que sustentan a dichas actas, se señala que su divulgación pondría en riesgo el desahogo y resultado del procedimiento judicial, ya que puede llegar a afectar gravemente las estrategias procesales, causando confusión o desinformación de tal suerte que sea imposible salvaguardar el correcto procedimiento y desahogo de dichas estrategias y causar un posible daño que resulte perjudicial en el fallo para alguna de las partes.

4.- Considerando todo lo vertido anteriormente, y después de analizar lo alegado por el recurrente, me permito justificar la razón de la reserva de información punto por punto de conformidad con los criterios vigentes:

Sobre los 2 mil 440 juicios laborales que fueron informados por la titular de la Sindicatura, Bárbara Casillas, el 15 de octubre de 2015, y los 73 casos expuestos como "focos rojos", y que implican casos por 63 millones de pesos.

**a) Fecha de inicio del juicio.**

Rebelar esta información da hincapié a que se pueda calcular la etapa procesal en la que esté el juicio y que por lo mismo se puedan tomar acciones perjudiciales contra alguna de las partes que puedan afectar al juicio, y por lo tanto, al acceso a la justicia.

**b) Nombre del demandante**

El nombre del demandante relacionado con un juicio laboral puede causar una afectación a su honor. Además, puede ser objeto de una forma de discriminación laboral.

**c) Cargo y dependencia en la que laboraba**

El cargo y la dependencia del demandante pueden contribuir a determinar el monto reclamado y las prestaciones que recibe, lo que puede causar confusión y desinformación.

**d) Monto exigido al Ayuntamiento**

El monto exigido puede ser perjudicial para la resolución de un asunto laboral toda vez que dependiendo de éste puede causar un descontento social al punto en el que se llegue a ejercer una presión significativa a un juzgador para llegar a cierta determinación, por lo que alteraría el curso legal del proceso judicial y afectaría al acceso a la justicia.

**e) Estatus del juicio (en proceso, con sentencia, etc)**

La revelación del estatus del juicio puede causar acciones perjudiciales contra alguna de las partes que puedan afectar al juicio, incluyendo las estrategias legales que las partes en el juicio puedan tener, lo que sería un claro obstáculo para al acceso a la justicia.

**f) Se informe si la sentencia ya es definitiva o si se impugnará**

Este punto es jurídicamente imposible de revelar, toda vez que solicita datos a futuro que no necesariamente implican a este Sujeto Obligado, y que al mismo tiempo se refiere a las estrategias judiciales de las partes, lo que su conocimiento puede afectar al juicio, y por lo tanto, sería un claro obstáculo para al acceso a la justicia.

**g) Se informe si se detectaron irregularidades en la defensa del juicio o no**

Las irregularidades en la defensa de un juicio pueden o no ser parte de la Litis, ya que depende de la estrategia legal que lleve la defensa en señalarlas o no. Su divulgación implicaría obstaculizar dicha estrategia, lo que provocaría una afectación al acceso a la justicia.

5.- Reitero que es pretensión de este Ayuntamiento de Guadalajara el desclasificar como reservada cierta información relacionada con los procedimientos laborales de los que es parte este Sujeto Obligado. Lo anterior se pretende lograr desclasificando únicamente una base de datos creada por el área competente dentro de la Sindicatura, no obstante, hasta el día de hoy no se ha fijado plazo o fecha en la que el Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Guadalajara se reúna para el análisis de la desclasificación por lo que se desconocen los rubros a desclasificar y los criterios que se utilizarán.

6.- Cabe destacar que el solicitante nos requiere actuar fuera de la esfera de legalidad y conforme a la política y medios de comunicación, no obstante que es esencial el respetar y cumplir con la normatividad de tal manera que no se violente el derecho a la seguridad jurídica, sino que se respete el cumplimiento de la Ley, los preceptos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

7.- Por último en relación al recurso, es importante señalar que el expediente que se nos remitió sobre el presente recurso de revisión no fue debidamente testado, toda vez que se muestra el teléfono de contacto del ahora recurrente..."

8.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 07 siete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidenta del Pleno da cuenta que el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, en su oficio donde remite el primer informe no se manifestó sobre la audiencia de conciliación, mientras que el recurrente remitió a través de correo electrónico su manifestación de optar por la vía de resolución, y no de conciliación, por lo que, por lo que el recurso de revisión debió continuar con el tramite establecido por la ley de la materia.

Ahora bien y con el objeto de contar con mayores elementos para que el Pleno del Instituto, emita resolución definitiva se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe por parte del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, otorgándosele un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 10 diez del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

9.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 15 quince del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidenta del Pleno del Instituto, a través de correo electrónico institucional, manifestación del recurrente, respecto al primer informe remitido por el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, manifestación que versa en lo siguiente:

"Tras conocer el informe de respuesta del sujeto obligado, reitero ante este Órgano Garante todos y cada uno de los agravios que manifesté en mi recurso de revisión, y que persisten sin ser solventados. Pido que no se obvie

que los datos más relevantes en esta temática fueron hechos públicos por el propio sujeto obligado y ante medios de comunicación masiva, como lo demostré en mi recurso.”

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.-** El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 .1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios tomando en consideración que el sujeto obligado emitió resolución el día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 30 treinta del mes de octubre del año 2015 dos mil quince y concluyó el día 13 trece del mes de noviembre, por lo que el recurso fue presentado el día 11 once del mes de noviembre de 2015, por lo que se concluye que fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia y materia del recurso.-** Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada. Advirtiéndose no que sobreviene una causal de sobreseimiento.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:



a).- Impresión del acuse de la presentación de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 16 dieciséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, registrada bajo el número de folio 01910315.

b).- Impresión del Oficio DTB/348/2015, emitido por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, donde se admite la solicitud de información, de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

c).- Impresión del Oficio DTB/520/2015, emitido por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, donde se emitió respuesta a la solicitud de información, de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

d).- Legajo de 17 diecisiete impresiones relativa al Acta de la Catorceava Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Guadalajara, de fecha 23 veintitrés del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.

e).- Legajo de 11 once impresiones de la Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación del Municipio de Guadalajara, de fecha 06 seis del mes de agosto del año 2012 dos mil doce.

II.- Por parte el Sujeto Obligado, no se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- 01 una copia simple, relativa a la interposición del recurso de revisión de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por **el recurrente y del sujeto obligado**, al ser presentadas en impresiones y en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.**- Los agravios hecho valer por el recurrente resultan ser **FUNDADOS**, en base a los siguientes argumentos:

Previo a adentrarnos al estudio de fondo del presente recurso es menester señalar que el sujeto obligado en el informe de Ley señaló que el recurso de revisión que nos ocupa, fue admitido de manera extemporánea por lo que el mismo resulta improcedente, señalando lo siguiente:

a).- **A.- En relación a la aparente fecha de interposición del Recurso de Revisión:** es importante señalar que de la información que me fue remitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI) en la notificación de la admisión del presente recurso, el ITEI tiene por recibido el Recurso de Revisión 1235/2015 con fecha de 17 de noviembre del año 2015, toda vez que el sello oficial estampado por la oficialía de partes de dicho Instituto muestra que esa fue la fecha en la que ingresó el documento oficialmente y no la marcada por el correo de ingreso.

Siendo este el caso, es significativo mencionar que la fecha límite para presentar un recurso de revisión en el presente caso caducó el día 11 de noviembre del 2015 en virtud del artículo 95, punto 1, fracción II, de la Ley de la materia, ya que, como se mencionó en el párrafo anterior, se recibió de manera oficial hasta el día 17 de noviembre del presente año, lo que implica automáticamente que el presente recurso encuadra en la causal de improcedencia estipulada en el artículo 98, punto 1, fracción I, de la Ley de la Materia.

En cuanto a lo expuesto por el sujeto obligado es menester manifestar que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente a través de correo electrónico el día 11 once del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, a lo que el presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I **“I. La notificación de la resolución impugnada;”** tal y como lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución que se impugna se notificó el día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 30 treinta del mes de octubre del año 2015 dos mil quince y concluyó el día 13 trece del mes de noviembre, por lo que el recurso fue presentado el día **11 once del mes de noviembre de 2015**, por lo que se concluye que fue presentado oportunamente.

En relación al sello que de recepción del recurso de revisión por parte de este Órgano Garante de fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, es necesario hacerle del conocimiento al **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, se debe a la tramitación interna por este Instituto para el registro del recurso de revisión.

Por lo que **no le asiste la razón al sujeto obligado** en señalar que el presente recurso de revisión encuadra en la causal de improcedencia de conformidad con el artículo 98, punto 1, fracción I, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que como ya quedó expresado en líneas anteriores el promovente del recurso de revisión presentó a través de medio electrónicos su recurso de revisión con fecha 11 once del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, es decir al **octavo día**, concluyendo oportuna la presentación del recurso de revisión por el recurrente.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que la solicitud de información fue consistente en requerir al **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, por medio de sus áreas internas, información relativa a los expedientes relativos a los juicios de carácter laboral en contra del municipio por servidores públicos, información requerida por el solicitante en archivo Excel remitida a través de medios electrónicos.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado y de los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información (**Sindicatura, por conducto de la Dirección Jurídica**) se emitió resolución en sentido **improcedente**, toda vez que la información relativa a los expedientes laborales no han causado estado.

Al respecto el recurrente hizo manifiesta su inconformidad, señalando que la reserva de la información que realizó el sujeto obligado es indebida, refiere que la existencia de los datos que solicitó lo confirmó el propio Ayuntamiento ante la opinión pública, a través de una rueda de prensa del 15 de octubre de 2015, donde la Sindicatura confirmó todos los datos a los que hace referencia en su solicitud.

Considera que la difusión de datos estadísticos sobre los juicios, no fue considerada perjudicial por el sujeto obligado para el desahogo de los mismos, sin embargo, cuando esa misma información se la solicitó de manera más detallada, usó un criterio distinto para mantenerla en opacidad, asegurando que pone en riesgo el desarrollos de los juicios.

Manifestó el recurrente que esta reserva sobre la información fue aplicada sin ajustarse a la Ley de Transparencia, pues se aplicó a la totalidad de los puntos e incisos sin hacer distinciones entre los mismos, y no obstante, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información podrá confirmar que la gran mayoría de los datos que solicito son estadísticos, por lo que son de libre acceso.

Considera el recurrente que, dado el caso de que se determinara que los nombres que pide de los demandantes es información confidencial, entonces solo estos debieron haberse mantenido en opacidad, pero no la totalidad de la información solicitada, pues es imposible que la difusión de estos datos perjudique el desarrollo de un juicio.

De lo antes expuesto, este Órgano Colegiado considera que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, ya que el sujeto obligado sustentó la negativa a entregar la información en el **Acta de la cuarta sesión** en relación con la Catorceava Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación del Municipio de Guadalajara de fecha 06 seis de agosto de 2012, relacionada con el "Acta de la Catorceava Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Guadalajara" de fecha 23 veintitrés del mes de marzo del año 2015 dos mil quince señalando lo siguiente:

Cuarta Sesión Ordinaria	Sindicatura, Recursos Humanos, Secretaría de la Contraloría, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Obras Públicas, Padrón y Licencias	06 de agosto de 2012	Clasificación de la información contenida en los procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, así como los expedientes de dichos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado y aquellos procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva	Reservada	Art 41, punto 1, fracción I, inciso g) y fracciones IV y V de la LIPEJM	Mientras dure el Procedimiento	Acta de la 4ta Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Guadalajara de fecha 23 de marzo del año 2015 dos mil quince
-------------------------	--	----------------------	---	-----------	---	--------------------------------	--

Tal como se manifiesta el acta del Comité de Clasificación antes citada, se reserva; "información contenida en los procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, así como los expedientes de dichos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado y aquellos procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdicción definitiva".

De lo anterior se advierte que las actas emitidas por el Comité de Clasificación por las fechas de emisión de las mismas se observa que estas nacieron antes del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, por lo tanto dicho análisis no fue enfocado al caso particular respecto de cada uno de los puntos materia de la solicitud.

Por otro lado en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado reitera que si bien es cierto ha salido en medios la intención de este H. Ayuntamiento de Guadalajara de desclasificar cierta información relacionada con los procedimientos laborales de los que es parte este Sujeto Obligado, también es cierto que se requiere de un procedimiento a seguir para dicha desclasificación y que lo que solicita el recurrente aún se encuentra debidamente clasificado como información reservada, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 (el cual establece el derecho al libre acceso a información), letra A, fracción I, aclara con precisión que toda la información pública sólo podrá ser reservada en los términos que fijen las leyes.

Agregó la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Ayuntamiento de Guadalajara, que el artículo 17, numeral 1, fracciones I, inciso g) y fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que es información reservada los expedientes en cuanto no causen estado y cuando la difusión de la información cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales. Es decir, existe una disposición legal de la propia Ley de la materia en la cual considera que la información contenida en un expediente judicial que no haya sido concluido es materia para considerarse reservada.

Sin embargo **no le asiste la razón al sujeto obligado** en sus manifestaciones, dado que no es suficiente que la información materia de la solicitud encuadre en alguna de las hipótesis de reserva que contiene el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino además cumplir con los requisitos del artículo 18 del mismo cuerpo normativo, que se cita:

**Artículo 18. Información reservada – Negación.**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Es de destacar que el artículo 18 de la Ley de la materia antes citado, establece que el Comité de Clasificación debe, además de que corresponda, la información solicitada, en alguno de los supuestos de reserva que establece el artículo 17 de la misma Ley, **debe además realizar un análisis de la información y ponderar si su revelación atenta contra el interés público protegido por la Ley**, y motivar y justificar porque el daño o perjuicio que se produce con su revelación, es mayor al interés público de conocer la información de referencia.

Al respecto, dicha valoración de la información no se hace constar por el sujeto obligado sino que niega de manera general la información, justificándose en el hecho de que la misma forma parte de procedimiento que no ha causado estado.

Viene al caso citar la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que no obstante la imposibilidad de acceder a determinada información por considerarse esta de carácter reservado esta reserva **no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva**, como se cita:

"Época: Novena Época  
Registro: 1001595  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011  
Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Acceso a la información, privacidad y protección de datos personales  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 86  
Página: 964

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. **No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2006.—Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión.—7 de junio de 2007.—Unanimidad de nueve votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 991, Pleno, tesis P./J. 45/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 1623."

Lo anterior se traduce en el hecho de que la información que los sujetos obligados clasifican como reservada no debe realizarse en forma absoluta respecto de un expediente o legado de documentos determinados, sino analizar de manera individual cada documento o dato específico, destacando que en el caso concreto no se está requiriendo el expediente de cada juicio laboral sino datos concretos, y determinar si es factible o no el darse a conocer, no obstante en su conjunto dicha información corresponda al catálogo de reserva a que alude el artículo 17 de la Ley de la materia.

Cabe señalar además que la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, realiza un análisis de los puntos materia de la solicitud de información motivando las razones de su restricción tal y como a continuación se cita:

**a) Fecha de inicio del juicio.**

Revelar esta información da hincapié a que se pueda calcular la etapa procesal en la que esté el juicio y que por lo mismo se puedan tomar acciones perjudiciales contra alguna de las partes que puedan afectar al juicio, y por lo tanto, al acceso a la justicia.

**b) Nombre del demandante**

El nombre del demandante relacionado con un juicio laboral puede causar una afectación a su honor. Además, puede ser objeto de una forma de discriminación laboral.

**c) Cargo y dependencia en la que laboraba**

El cargo y la dependencia del demandante pueden contribuir a determinar el monto reclamado y las prestaciones que recibe, lo que puede causar confusión y desinformación.

**d) Monto exigido al Ayuntamiento**

El monto exigido puede ser perjudicial para la resolución de un asunto laboral toda vez que dependiendo de éste puede causar un descontento social al punto en el que se llegue a ejercer una presión significativa a un juzgador para llegar a cierta determinación, por lo que alteraría el curso legal del proceso judicial y afectaría al acceso a la justicia.

**e) Estatus del juicio (en proceso, con sentencia, etc)**

La revelación del estatus del juicio puede causar acciones perjudiciales contra alguna de las partes que puedan afectar al juicio, incluyendo las estrategias legales que las partes en el juicio puedan tener, lo que sería un claro obstáculo para el acceso a la justicia.

**f) Se informe si la sentencia ya es definitiva o si se impugnará**

Este punto es jurídicamente imposible de revelar, toda vez que solicita datos a futuro que no necesariamente implican a este Sujeto Obligado, y que al mismo tiempo se refiere a las estrategias judiciales de las partes, lo que su conocimiento puede afectar al juicio, y por lo tanto, sería un claro obstáculo para el acceso a la justicia.

**g) Se informe si se detectaron irregularidades en la defensa del juicio o no**

Las irregularidades en la defensa de un juicio pueden o no ser parte de la Litis, ya que depende de la estrategia legal que lleve la defensa en señalarlas o no. Su divulgación implicaría obstaculizar dicha estrategia, lo que provocaría una afectación al acceso a la justicia.

Al respecto, se reitera que es el Comité el único facultado para motivar y justificar la reserva de información y no obstante a ello, lo manifestado por la Unidad de Transparencia si bien es cierto parte de sus argumentos pueden considerarse válidos para los intereses del Ayuntamiento, **no se hace una ponderación entre si la afectación al interés público es mayor con su revelación que con su restricción**, (Artículo 18° de la Ley de la materia antes citado) reiterando que respecto de cada punto de la solicitud y cada expediente laboral es el Comité de Clasificación quien debe determinar la procedencia o no de su entrega al recurrente.

Aunado a lo anterior, se observa que parte de los datos que son materia de la solicitud de información corresponden en su clasificación a la de tipo fundamental, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° fracción V inciso z), que se cita:

**Artículo 8°. Información Fundamental — General.**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

....  
V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

....  
z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal;

Finalmente es menester señalar, que del texto de la solicitud se desprende el requerimiento por parte del hoy recurrente para que el sujeto obligado procese la información solicitada a través del formato Excel, es decir, requiere que el sujeto obligado elabore un documento *ad hoc* a su solicitud, concentrando la información que es de su interés.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que derivado de una solicitud de información, los entes de gobierno deben entregar la información en el estado en que se encuentre, atendiendo preferentemente al formato solicitado, sin existir obligación de procesar o calcular la misma, como se cita:

**Artículo 87. Acceso a Información — Medios.**

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre

Dicho dispositivo legal nos lleva a considerar, que si bien es cierto establece que los sujetos obligados deberán dar preferencia a la entrega de información en los formatos requeridos por el solicitante, el término "preferencia" **no implica la obligación literal de hacerlo**, sino de que se atienda en la medida de las posibilidades materiales del sujeto obligado.

Lo anterior, tiene sentido atendiendo a la última línea del dispositivo legal que establece que No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, por lo tanto, en lo que respecta a la solicitud de información que nos ocupa el estudio de fondo versara en analizar si efectivamente la reserva de la totalidad de la información fue de manera correcta.

Con base a lo antes expuesto, se requiere al sujeto obligado para que por conducto del Comité de Clasificación del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, realice el procedimiento de análisis de la información solicitada atendiendo al caso concreto, y **respecto de aquella que no exista elementos de reserva determine su entrega al recurrente.**

En este orden de ideas, derivado del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, los agravios del recurrente resultan ser **FUNDADOS**, siendo procedente **REQUERIR** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de vista al Comité de Clasificación, emita y notifique nueva resolución conforme a derecho, entregando lo conducente respecto de la solicitud de información presentada vía Infomex mediante folio 01910315.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.**-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**-Resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.**-Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de vista al Comité de Clasificación, emita y notifique nueva resolución conforme a derecho, entregando lo conducente respecto de la solicitud de información presentada vía Infomex mediante folio 01910315.

Se le apercibe al sujeto obligado, para que dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al termino otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

  
Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano

  
Olga Navarro Benavides  
Comisionada Ciudadana

  
Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1235/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.